

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Salamanca, Gto., en sesión extraordinaria celebrada en fecha 5 de noviembre del año 2004, aprobó en lo general por unanimidad, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 12 de noviembre del año en curso. El Ayuntamiento acompañó como parte de la iniciativa materia del presente dictamen, certificación del acta de la sesión en la cual resultó aprobada.

Asimismo, mediante sesión extraordinaria de fecha 3 de diciembre del año 2004, dicho Ayuntamiento aprobó una adición al artículo 14 de la iniciativa de referencia, correspondiente a los derechos por servicios de agua potable, drenaje,

alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, misma que se remitió en su oportunidad a este Congreso.

En sesión ordinaria celebrada el día de 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Salamanca, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El Municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política para el Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a las Legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo anterior, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Salamanca, Gto., tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para

el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V, 78, 83 fracciones XI y XII, 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión, procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios. El objeto del estudio y análisis, se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que se expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.

- c) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, los Diputados que se sumaron a sus trabajos, los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 5% cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
 - No incrementar las tasas o factores por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
 - En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - 1) Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - 2) En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles

urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- 3) Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - 4) Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- e) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

a) Consideraciones generales.

El esquema normativo propuesto por el iniciante, responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Al realizar el análisis y valoración de la iniciativa materia del presente dictamen, tuvimos como premisa fundamental, el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, generando la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, con base en las condiciones económicas y sociales del Municipio y la justificación técnica y social presentada por el iniciante, observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

b) Consideraciones particulares.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, debemos dar a conocer al iniciante los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen solamente aquellos argumentos referidos a los aspectos de la iniciativa que fueron modificados; en el entendido de que los apartados a los que no se hace referencia en el presente dictamen, se tienen por aprobados en los términos propuestos por el iniciante.

1) Incremento promedio que presenta la Iniciativa.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que en términos generales el iniciante contempla incrementos aproximados del 3.5% con respecto a las tarifas y cuotas aplicables para el ejercicio fiscal del año 2004.

2) De los Ingresos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el proyecto de dictamen respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: La previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado de dicho pronóstico en la Ley de Ingresos, no implica en modo alguno, que el Ayuntamiento deba de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

3) De los Impuestos.

Impuesto predial

En relación a este impuesto, en el artículo 5 fracción I, inciso a), en el caso de los valores unitarios de terreno, en términos generales el iniciante propone incrementos del 3.5%, y solamente se propone un decremento en el valor mínimo, lo que encuadra en el criterio general adoptado por estas Comisiones, por lo tanto se determinó respetar las propuestas del iniciante en cuanto a los valores propuestos. Sin embargo, también se propone el establecimiento de zonas no contempladas en la Ley vigente, dividiéndose además la zona industrial. Respecto a lo anterior, aún cuando el iniciante en la exposición de motivos señala que se formulan dichas propuestas con el objetivo de cumplir cabalmente con los principios de proporcionalidad y equidad; y en el caso de la división de la zona industrial, se realizó con el propósito de que las nuevas industrias no se instalen y no contaminen más la ciudad y tener elementos para que contribuyan más al Municipio industrias ya instaladas y con recursos; no obstante lo anterior, el iniciante no anexa a su iniciativa un estudio técnico que justifique la creación de nuevas zonas y la división de la zona industrial, así como el impacto que esto generaría en la población. En razón de lo anterior, determinamos conservar la zonificación que se establece en la Ley vigente adicionando únicamente la zona comercial de tercera, en atención a que la zonificación de la zona comercial se justifica de acuerdo a los servicios e

infraestructura que le representan al Municipio. Por lo que se refiere a la zona industrial, no se considera procedente la propuesta de subclasificación formulada por el iniciante, acordando conservar una zona industrial con un valor que representa un incremento del 3.5% respecto al valor vigente.

En cuanto a los valores unitarios de construcción, se respetan las propuestas del iniciante en cuanto al establecimiento de nuevos rangos, ya que dicha clasificación obedece a las características constructivas de los bienes inmuebles. Respecto a los incrementos propuestos por el iniciante, éstos son del 3.5%, lo que encuadra en los criterios generales adoptados por estas Comisiones.

Por otra parte, respecto al esquema de presentación de las tasas del impuesto predial, éste se modificó para establecerlas en un nuevo formato propuesto por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, para que exista una mayor claridad en su aplicación.

Impuesto de fraccionamientos.

Por lo que respecta a este impuesto, es necesario actualizar el contenido del artículo 9 de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción XI y 19 fracción I inciso c) de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que el contenido del mismo, no recoge la clasificación de los fraccionamientos contemplada en el citado ordenamiento legal. En congruencia con lo anteriormente expresado, determinamos unificar en una sola fracción los conceptos contenidos en las fracciones XII y XIII de la iniciativa, para quedar: "Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo", con una cuota promediada entre las que se establecen en la Ley vigente, con un incremento de 5%, conforme a los criterios generales acordados, quedando en una cuota de \$0.18.

Impuesto sobre explotación de bancos de pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

En relación a este impuesto, hemos tomado el criterio general de que su denominación sea acorde con la establecida en el Capítulo Noveno del Título Cuarto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de que las cuotas propuestas, graven solo alguno o algunos de los materiales, esto, con la finalidad de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal, por lo tanto, se modifica la denominación de la sección y el encabezado del artículo 13, para establecer "Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares".

Asimismo, en este apartado, en las fracciones II, III, IV y V, correspondientes a la tarifa aplicable a la explotación de arena, grava, tepetate y tezontle, el iniciante propone incrementos muy superiores al 5%, anteponiendo a ello fines extrafiscales; sin embargo, dicha argumentación no se consideró suficiente para justificar tales incrementos en perjuicio de la ciudadanía, por lo tanto, conforme a los criterios generales tomados por estas Comisiones, dichos valores se establecen con un incremento del 5% respecto a los vigentes.

4) De los Derechos.

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la prestación del servicio y que tanto las cuotas como tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

En este apartado, el iniciante plantea incrementos promedio del 3.5%, ubicándose dentro de los parámetros que adoptaron estas Comisiones para la autorización de incrementos.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Con respecto a estos derechos en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en cuotas y tarifas.

Cabe señalar que las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) Es preciso señalar que el iniciante originalmente no proponía el establecimiento de cuotas fijas para el servicio de agua potable sin medición. Sin embargo, de manera posterior, el Ayuntamiento acordó el establecimiento de estos derechos en la Ley, remitiendo la propuesta correspondiente. En razón de lo anterior, se considera justificado adicionar la fracción II, para establecer los derechos por el concepto del servicio de agua potable sin medición, atendiendo al gran número de usuarios de este servicio que aún no cuentan con medidores y que en el caso de que las cuotas correspondientes no

se encuentren establecidas en Ley, la Administración Municipal, se encontraría imposibilitada para efectuar su cobro, en cumplimiento al principio de legalidad que debe observar toda contribución.

- b) Por lo que se refiere a la fracción II que se propone en la iniciativa, que establece los derechos correspondientes al servicio de drenaje, determinamos autorizar un incremento a dicha tasa al 20%; lo anterior, con la finalidad de apoyar las acciones necesarias para eficientar la infraestructura para el manejo de aguas residuales y fortalecer las medidas de prevención sanitaria que tanto hacen falta en el Municipio de Salamanca, Gto.
- c) En la fracción VII de la iniciativa, se proponía dejar a consideración de la autoridad administrativa, la determinación del cobro correspondiente al suministro e instalación de medidores volumétricos, contraviniendo el principio de legalidad que debe revestir toda contribución; por lo tanto, a efecto de que no exista discrecionalidad en el cobro, se realizó un estudio de los costos que se prevén para este tipo de medidores, acordando establecer en la Ley la tarifa correspondiente.
- d) En el caso de la fracción X de la iniciativa, relativa a los servicios operativos para usuarios, se acordó suprimir el concepto de agua para construcción en el cual el iniciante no estableció el importe correspondiente, así como el último párrafo, en observancia al principio de legalidad que debe observar toda contribución, no dejando al arbitrio de la autoridad el cobro de conceptos no contemplados en la Ley.
- e) En las fracciones XI y XIV de la iniciativa, correspondientes a derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de agua potable y drenaje a fraccionadores y de incorporación individual, se adecuaron las categorías, separándose los tipos de vivienda popular y de interés social, quedando la primera con un importe menor, considerando las demandas y los índices de cálculo habitacional más bajo; lo anterior, con la finalidad de que las unidades de crecimiento progresivo o pies de casa, tributen con el precio más bajo, considerando también que su demanda de agua es proporcionalmente más baja. De igual manera, en la fracción XIV, se omitió el término “subdivisión”, ya que conforme a la Ley de

Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, dicho concepto ya no se encuentra contemplado en la misma.

- f) En la fracción XII, la iniciativa proponía un sistema de rangos para el cobro de las cartas de factibilidad, situación que ha sido abordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo al respecto jurisprudencia que sostiene que establecer cuotas o tarifas diferenciadas entre un mínimo y un máximo (Rangos), vulnera los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad de las contribuciones, por lo tanto, se determinó establecer un precio base y una cuota por metro cuadrado excedente de la base, en el entendido que el proceso de expedición de la constancia conlleva la revisión de campo. De igual manera se omitió el último párrafo, que refería la supervisión de obra, por considerar que vulnera el principio de legalidad de la contribución, al dejarse al arbitrio de la autoridad el cobro de este concepto.

- g) Finalmente, cabe señalar que el iniciante no incluyó lo relativo a la indexación mensual a los derechos por servicios de agua potable, lo que consideramos tendría efectos negativos, ya que además de haber autorizado tarifas por debajo de sus precios mínimos recomendables, se omitió establecer un elemento de ajuste paulatino. En razón de lo anterior, en la fracción XVII, determinamos establecer una indexación mensual del 0.5% a los derechos por servicios de agua potable, como hemos venido observando en la generalidad de los municipios. Dicha inclusión obedece también a no generar un rezago tarifario al Municipio en estos servicios.

Derechos por servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos.

En este apartado, se adecuó la redacción de la Sección para que abarque los derechos cuyos cobros se establecen en la Ley, quedando: “Por servicios de limpia, recolección y traslado de residuos”.

Derechos por servicios de rastro.

En el artículo 17 En las fracciones I y II, el iniciante propone cobros diferenciados para usuarios locales y foráneos, justificando dicha propuesta, al señalarse que es en atención a los principios de proporcionalidad y equidad. Una vez analizada dicha propuesta, determinamos conservar un solo cobro para el sacrificio de animales, no considerando suficiente la justificación vertida por el iniciante para la diferenciación de los cobros, debido a que los servicios que presta la Administración Municipal son los mismos para todos los usuarios, por lo tanto se establece la tarifa propuesta en la fracción I de la iniciativa, que representa aproximadamente un 3.2% de incremento respecto a la Ley vigente. Por lo que se refiere al establecimiento de una cuota diferenciada para el sacrificio de ganado porcino, de acuerdo a su peso, consideramos justificada dicha propuesta, por lo tanto se respeta la propuesta del iniciante. En la fracción V, respecto de los servicios por refrigeración, se propone una modificación respecto a la Ley vigente, en la base para el cálculo, pasando de una cuota aplicada sobre el peso del animal, a una cuota fija por día y fracción que exceda, lo que consideramos justificado, ya que permite vincular de manera correcta los elementos que inciden en este servicio, con el costo que se propone.

Por otra parte, en las fracciones VIII y IX de la iniciativa, se propone adicionar los servicios de arrastre de animales caídos vivos y muertos del área de corrales al área de sacrificio. Respecto a dichas propuestas, determinamos que son incorrectos los planteamientos formulados por el iniciante, ya que en su caso, dichas situaciones no serían imputables a los usuarios, al acontecer ya en las instalaciones del rastro, lo cual sería responsabilidad de la Administración Municipal. En virtud de lo anterior, determinamos establecer una tarifa única por concepto de arrastre de animales que hayan llegado caídos a las instalaciones del rastro municipal, dicha tarifa es la que propone el iniciante en la fracción VIII de la iniciativa.

Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En el artículo 19, fracción II, se sustituye el concepto “traspaso” por “transmisión”, por ser el término que establece el segundo párrafo de la fracción II del artículo 101 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Derechos por servicios de estacionamientos públicos.

En el artículo 21, fracción II, aún cuando el iniciante propone un incremento superior al 5%, consideramos suficiente la justificación planteada para tal incremento, por lo tanto se respeta la propuesta del Ayuntamiento.

Derechos por los servicios prestados por la Casa de la Cultura.

En el inciso b) de la fracción II del artículo 22, por razones de estructura normativa determinamos su reubicación en el Capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación adecuada, al establecer beneficios para los contribuyentes, lo que les permitirá ubicar en un solo apartado, todas aquellas disposiciones que prevé la Ley para contemplar las hipótesis que establezcan cobros diferenciados, en favor de los contribuyentes que se encuentren en los supuestos que ahí se establecen.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En el artículo 23 de la iniciativa, por lo que se refiere a las fracciones V, X y XI, relativas a las licencias de reconstrucción y remodelación, de uso de suelo y de alineamiento y número oficial, las propuestas inciden en la variación de la base de medida para la determinación del crédito, es decir, pasar de cuota fija a una base por cada metro cuadrado, lo que en criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional por reflejar en mayor grado la proporcionalidad, pero siempre y cuando dicha base esté vinculada con el servicio prestado, por lo tanto se determinaron precedentes dichas propuestas, considerando que el otorgamiento de dichas licencias incluye la revisión y la supervisión de obra. Asimismo, en el caso de las fracciones X y XI, se considera justificado establecer un tope máximo que no podrá ser rebasado en el cobro de dichos conceptos, y que dará certeza a los contribuyentes de que los pagos que realicen no excederá de dichos importes, independientemente de las dimensiones de sus predios.

Respecto a la fracción VIII, que establece el concepto de análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, se determinó establecer que dicho concepto se cobrará por dictamen; reubicándose en esta fracción el costo propuesto por el iniciante para el dictamen de análisis para lotificación para el caso de fraccionamientos, propuesto en la fracción XVIII de la iniciativa

En el caso de la fracción XIV, correspondiente a la certificación de terminación de obra y uso de edificio, el iniciante propone modificar la cuota, pasando de una cuota fija, a una cuota fija general más un excedente por metro cuadrado. Al

respecto, cabe señalar que el iniciante no remitió el sustento técnico necesario para sustentar dicha propuesta, ni el impacto que generaría en la población, en razón de lo cual, se determinó retomar el esquema vigente, estableciendo una cuota fija para cada uso, con un incremento del 5% respecto de la Ley vigente.

Por otra parte, en la fracción XV, acordamos clarificar el concepto, para señalar que se trata de un permiso y no de una licencia como se proponía, en atención a la temporalidad que abarca el servicio que se presta.

Por lo que se refiere a la fracción XVI propuesta en la iniciativa, que establecía el concepto de dictamen de análisis para permiso para división de predios, determinamos su omisión en la Ley, considerando que dicho concepto ya se encuentra inmerso en el correspondiente al análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, previsto en la fracción VIII. Asimismo, en el caso de la fracción XVII de la iniciativa, correspondiente al permiso para la división de predios, acordamos clarificar que dicha cuota se cobrará por el permiso, ya que conforme a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, dicho permiso se otorga para la partición de un inmueble en cualquier número de fracciones.

En el caso de la fracción XX de la iniciativa, se establece el concepto de dictamen de constitución de propiedad en régimen de condominio, consignando un límite de unidades privativas para el cobro de dicho concepto y una vez que se exceda dicho límite, se propone un cobro por cada unidad privativa adicional. Al respecto, consideramos no justificada la propuesta del iniciante, ya que no remite el soporte técnico suficiente para estar en posibilidad de valorar el impacto que causaría en los contribuyentes la adopción de dicho esquema. En razón de lo anterior, determinamos conservar el esquema previsto en la Ley vigente.

Por lo que se refiere a la fracción XXII de la iniciativa, que prevé el concepto de letrado de identificación de obra nueva, acordamos su no inclusión en la Ley, ya que consideramos que no se justifica el cobro de dicho concepto, al ser una obligación de quien lleva a cabo la obra, de conformidad con la reglamentación municipal y por lo tanto no es un servicio a cargo de la Administración Municipal.

Finalmente, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que contempla la Ley vigente y que establece que las licencias expedidas, incluyen la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los “derechos”, el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se

observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos.

En este apartado, se adecuó la denominación de la Sección para quedar: “Por Servicios Catastrales, de Práctica y Autorización de Avalúos”, que incluiría todos los servicios que presta la Administración Municipal en este rubro.

Asimismo, en la fracción IV del artículo 24, que establece el concepto de expedición de copias heliográficas de planos, determinamos modificar la unidad de medida propuesta por el iniciante, por considerarla inadecuada, por lo tanto, se estableció el metro como unidad de medida.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

En el artículo 26, fracción I inciso a), el iniciante propone modificar la cuota aplicada a los anuncios de modalidad “espectaculares, luminosos, giratorios y eléctricos”, pasando de una cuota por cada metro cuadrado, a una cuota fija general sin importar el volumen, más un excedente por metro cuadrado, argumentándose que la sociedad considera muy elevada la tarifa actual. Sin embargo, con el planteamiento propuesto, parece no atenderse el objetivo del Municipio de disminuir la tarifa, pues no se justifica a partir de que rango comenzaría a disminuirse la tarifa actual respecto de la propuesta. En razón de lo anterior, y por no anexarse los elementos técnicos que nos permitan evaluar las repercusiones en la población con el cambio del esquema de cobro, determinamos conservar el esquema vigente para el cobro por metro cuadrado, con un incremento del 5%.

Por lo que respecta a la fracción IV inciso b), en la cual el iniciante propone modificar la cuota aplicada a los anuncios en las modalidades de “Mamparas en la vía pública, tijeras, mantas y pasacalles”, pasando de una cuota por cada anuncio a una cuota por cada metro cuadrado, determinamos no proceder dicha propuesta, ya que con fundamento en el artículo 228-C, fracción III de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la base para el pago de los derechos por la colocación de este tipo de anuncios se hará por anuncio o por pieza, por lo tanto se establece una cuota fija.

Derechos por servicios en materia ecológica.

En esta Sección consideramos conveniente, modificar su denominación, para quedar: “Por servicios en materia ambiental”, en razón de que el concepto “ambiental” es el idóneo. Al respecto, cabe destacar que el término ecología fue utilizado originalmente, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo, dicho término se ha incorporado el lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia, la de formular y conducir la política general de “ecología”, comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se modifica la denominación de la Sección.

Por otra parte en el artículo 28, fracción I, inciso b), se determinó establecer que el permiso para la tala de árboles, se cobrará por árbol.

Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

En el artículo 29, en la fracción V, determinamos que en el caso de las copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal, éstas tendrán un cobro de \$7.00 por la primera foja, para asimilar dicho cobro al que se establece para las certificaciones que expide el Secretario del Ayuntamiento, considerando que son servicios similares los que presta la Administración Municipal.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

El iniciante no presenta modificación en los conceptos respecto a la Ley vigente; sin embargo, determinamos reubicar el último párrafo del artículo correspondiente, en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación correcta, al establecer descuentos para los contribuyentes que se encuentren dentro de la hipótesis de causación prevista en dicho párrafo.

Derechos por Servicios de Asistencia y Salud Pública.

En el artículo 31 de la iniciativa, el iniciante adiciona diversos servicios, los cuales se justifican en función de la demanda de la sociedad y con la finalidad de atender las disposiciones previstas en la Ley para la Protección de los Animales Domésticos. Sin embargo, en el caso de las fracciones III y IV, determinamos establecer un solo concepto de devolución de animal capturado en la vía pública, al considerar que es el mismo servicio el que presta la Administración Municipal, independientemente del número de ocasiones que se preste. En el caso de las fracciones X y XI de la iniciativa, se acordó suprimir los conceptos contemplados en las mismas, ya que no incide en la competencia del Municipio, prestar servicios en otros municipios; y en el caso de que dichos servicios se presten por convenio con otros municipios, los ingresos que se obtengan tendrán la naturaleza de productos, por lo tanto no requieren estar establecidos en la presente Ley.

Por otra parte, en esta Sección se reubicó el artículo 33 de la iniciativa, referido a los derechos por servicios de asistencia social que presta el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por ser la ubicación adecuada de acuerdo a la naturaleza de los servicios que presta la Administración Municipal en materia de asistencia. De igual manera, el último párrafo de este artículo se reubicó en el Capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación correcta, al establecer descuentos o exenciones para los usuarios que se encuentren dentro de la hipótesis de causación prevista en dicho párrafo, clarificándose su redacción al señalar que tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de dicha cuota, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, previo estudio socioeconómico que les realice, determinará que la cuota tenga un descuento del 50% o en su caso, que se les exente del pago.

De los derechos por servicios de protección civil.

En el artículo 32 de la iniciativa, se propone la inclusión de nuevos conceptos, justificando el iniciante dichas propuestas, al señalar que dicho apartado se reestructuró de acuerdo a los diferentes tipos de giros comerciales e industriales que solicitan el dictamen de seguridad de instalación para la factibilidad de funcionamiento y atendiendo a los recursos materiales y humanos que la Administración Municipal destina para atender dichos procesos. No obstante lo anterior, consideramos no procedentes dichas propuestas, ya que el iniciante no anexa a la iniciativa, el sustento técnico necesario que nos permita valorar, las

acciones que se realizan o los procesos que sigue el Municipio, para la prestación de dichos servicios en cada uno de los giros propuestos. En razón de lo anterior, determinamos establecer en este apartado la disposición que establece la Ley vigente, considerando un 5% de incremento.

5) De las contribuciones especiales.

Con relación a la contribución especial por el servicio de alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

- a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

- b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que traería como consecuencia que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

6) De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

En este apartado, se determinó establecer un artículo que haga referencia a las multas fiscales y administrativas, únicamente para señalar, que las primeras se cubrirán conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y las segundas, conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales, considerando que éstas revisten la naturaleza de aprovechamientos.

7) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del año 2005 este capítulo, reubicando en el mismo, las disposiciones que se establecían en las secciones correspondientes a derechos por los servicios prestados por la casa de la cultura, por servicios en materia de acceso a la información pública y por servicios de asistencia y salud pública, que otorgan facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros.

8) Ajustes Tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tasas, tarifas y cuotas, el iniciante incorpora este apartado con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un cobro adecuado al momento de determinar la ubicación del hecho imponible, procurando siempre que dichos cobros conduzcan a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución.

Sin embargo y a efecto de clarificar cómo operarían los ajustes tarifarios, como criterio técnico y de apoyo para la fijación de la cuota o tarifa, se determinó establecer que cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso, se realice un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida, determinándose que:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior; y

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros Ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los Inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con Edificaciones	Sin Edificaciones	
I.- A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.5 al millar	4.6 al millar	2.6 al millar
II.- Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.5 al millar	4.6 al millar	2.6 al millar
III.- Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV.- Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005 serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	3,312.00	4,864.50
Zona comercial de segunda	1,759.50	3,175.50
Zona comercial de tercera	525.00	1775.00
Zona habitacional centro medio	1,076.40	1,614.60
Zona habitacional centro económico	465.75	667.60

Zona habitacional residencial	465.75	947.00
Zona habitacional media	258.75	581.65
Zona habitacional de interés social	258.75	484.40
Zona habitacional económica	155.25	322.90
Zona marginada irregular	64.15	151.10
Zona industrial	82.80	129.40
Valor mínimo	64.15	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	De lujo	Bueno	1-1	5,000.00
Moderno	De lujo	Regular	1-2	4,000.00
Moderno	De lujo	Malo	1-3	3,000.00
Moderno	Superior	Bueno	2-1	4,305.80
Moderno	Superior	Regular	2-2	3,444.60
Moderno	Superior	Malo	2-3	2,583.25
Moderno	Media superior	Bueno	3-1	3,660.00
Moderno	Media superior	Regular	3-2	2,900.00
Moderno	Media superior	Malo	3-3	2,200.00
Moderno	Media	Bueno	4-1	3,014.00
Moderno	Media	Regular	4-2	2,368.00
Moderno	Media	Malo	4-3	1,829.80
Moderno	Económica	Bueno	5-1	2,314.20
Moderno	Económica	Regular	5-2	1,937.50

Moderno	Económica	Malo	5-3	1,399.30
Moderno	Interés Social	Bueno	6-1	1,811.20
Moderno	Interés Social	Regular	6-2	1,625.00
Moderno	Interés Social	Malo	6-3	1,086.80
Moderno	Corriente	Bueno	7-1	1,184.00
Moderno	Corriente	Regular	7-2	968.75
Moderno	Corriente	Malo	7-3	753.50
Moderno	Precaria	Bueno	8-1	699.65
Moderno	Precaria	Regular	8-2	592.00
Moderno	Precaria	Malo	8-3	376.75
Antiguo	Superior	Bueno	9-1	3,014.00
Antiguo	Superior	Regular	9-2	2,152.80
Antiguo	Superior	Malo	9-3	1,184.00
Antiguo	Media	Bueno	10-1	2,152.80
Antiguo	Media	Regular	10-2	1,507.00
Antiguo	Media	Malo	10-3	861.10
Antiguo	Económica	Bueno	11-1	1,399.30
Antiguo	Económica	Regular	11-2	968.75
Antiguo	Económica	Malo	11-3	538.20
Antiguo	Corriente	Bueno	12-1	753.50
Antiguo	Corriente	Regular	12-2	538.20
Antiguo	Corriente	Malo	12-3	322.90
Industrial	Superior	Bueno	13-1	3,014.00
Industrial	Superior	Regular	13-2	1,829.80
Industrial	Superior	Malo	13-3	1,184.00
Industrial	Media	Bueno	14-1	2,152.80
Industrial	Media	Regular	14-2	1,291.70

Industrial	Media	Malo	14-3	861.10
Industrial	Económica	Bueno	15-1	1,291.70
Industrial	Económica	Regular	15-2	753.50
Industrial	Económica	Malo	15-3	538.20
Industrial	Corriente	Bueno	16-1	645.85
Industrial	Corriente	Regular	16-2	387.10
Industrial	Corriente	Malo	16-3	258.75
Industrial	Precaria	Bueno	17-1	322.90
Industrial	Precaria	Regular	17-2	193.55
Industrial	Precaria	Malo	17-3	129.35

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	9,052.10
2.- Predios de temporal	3,833.45
3.- Agostadero	1,578.45
4.- Cerril o monte	805.35

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1.- Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05

c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2.- Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa ó solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	3.75
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	9.10
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	18.75

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	26.30
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	31.90

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 1.0% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.36
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.24
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.22
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.11
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.10
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.11
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.17
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.36
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.11
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.18
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.36
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.08
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.22

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 21% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 21% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.68
II. Por metro cúbico de arena	\$0.23
III. Por metro cúbico de grava	\$0.23
IV. Por metro cúbico de tepetate	\$0.23
V. Por metro cúbico de tezontle	\$0.23

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

a) Tarifa doméstica residencial:

Consumo m ³ /mes	Pesos	Pesos por m ³
0 – 13	74.85	
Más de 13 y hasta 20		5.36
Más de 20 en adelante		7.14

Las colonias a las que se les aplicará esta tarifa son las siguientes: Las Reynas, el Monte, Profesionistas, Fraccionamiento Villarreal, las Estancias, Bougambilias, Floresta,

Eduardo Soto Inés, las Granjas, Pradera del Sol, Ampliación la Luz, Nova, Humanista I, Humanista II, Bosques del Sur y El Vergel.

b) Tarifa doméstica media:

Consumo m³/mes	Pesos	Pesos por m³
0-13	65.90	
Más de 13 y hasta 20		3.93
Más de 20 en adelante		7.14

Las colonias a las que se les aplicará esta tarifa son las siguientes: Zona Centro, Infonavit III, Primavera, Fraccionamiento Deportivo, San Roque, San Pedro, Infonavit II, Fovissste, Infonavit I, El Cerrito, Del Parque, Guanajuato, Villas del Valle, B. San Gonzalo, Conjunto Habitacional IVEG, Primavera segunda sección, Rinc. del Vergel, Virreyes, Rinc. del Parque, Villas del Parque, Nativitas, Álamos, Fresnos, Paseos de San Juan, Jardines del Sol, Tamaulipas y Quinta Campestre.

c) Tarifa doméstica popular:

Consumo m³/mes	Pesos	Pesos por m³
0-13	51.70	
Más de 13 y hasta 20		2.75
Más de 20 en adelante		7.14

Las colonias a las que se les aplicará esta tarifa son las siguientes: El Pirul, Santa Elena de la Cruz, Lázaro Cárdenas, Valle Dorado, Américas, Zacamixtle, Francisco Villa, 1910, Tomasa Estévez, el Durazno, San Javier, Fraccionamiento Rinc. San Javier, Flores Magón, los Sauces, Fraccionamiento Palo Blanco, San Isidro, Paraíso II, Rinc. de la Paz, los Príncipes, San Antonio Abad, Joyas del Sur, los Laureles, Olimpo, Constelación, Ampliación la Gloria, la Esperanza, Villafaña, Eucaliptos, Ejido B. San Pedro, Ejido de San Pedro, Villa Verde,

Guadalupe, Paseo Río Lerma, el Edén, Constituyentes, el Paraíso, la Gloria, las Maravillas, los Chávez, 18 de Marzo, 12 de Octubre, Obrera, Progreso Industrial, San Juan de la Presa, Ampliación San José, San José, los Pinos, Albino García, Lindavista, Ángeles de Abajo, Ampliación San Francisco, San Juan Chihuahua y Benito Juárez.

d) Tarifa doméstica pobreza extrema:

Consumo m³/mes	Pesos	Pesos por m³
0-13	44.50	
Más de 13 y hasta 20		2.70
Más de 20 en adelante		7.10

Las colonias a las que se les aplicará esta tarifa son las siguientes: Felipe Ángeles, Insurgentes I, la Merced, el Pitayo, las Rosas, la Cruz, el Rocío, San Francisco de Asís y Ampliación Obrera.

e) Tarifa para giros comerciales:

Consumo m³/mes	Pesos	Pesos por m³
0-10	112.45	
Más 10 y hasta 40		8.43
Más de 40 en adelante		9.44

f) Tarifa para giros industriales:

Consumo m ³ /mes	Pesos	Pesos por m ³
0-10	181.22	
Más de 10 y hasta 40		8.43
Más de 40 y hasta 100		9.78
Más de 100 en adelante		10.45

II.- Cuotas Fijas para el servicio de agua potable sin medición

	Importe	Con Comercio Anexo
Lote Baldío	\$25.00	
Pobreza extrema	\$49.00	\$53.90
Popular	\$59.15	\$69.00
Media	\$75.80	\$83.40
Residencial	\$89.00	\$97.90
Comercial	\$182.76	
Industrial	\$277.26	

III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 6% sobre el importe mensual de agua.

V.- Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$100.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.7	\$ 1,550.5	\$ 2,499.22
Tipo BP	\$ 648.10	\$ 857.56	\$ 1,358.5	\$ 1,654.3	\$ 2,603.0
Tipo CT	\$ 1,069.4	\$ 1,493.3	\$ 2,027.4	\$ 2,528.6	\$ 3,784.2
Tipo CP	\$ 1,493.5	\$ 1,917.4	\$ 2,451.5	\$ 2,952.7	\$ 4,208.33
Tipo LT	\$ 1,532.5	\$ 2,170.8	\$ 2,770.2	\$ 3,341.1	\$ 5,039.37
Tipo LP	\$ 2,245.9	\$ 2,878.2	\$ 3,467.8	\$ 4,030.5	\$ 5,712.81
Metro adicional					
Terracería	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29

Metro adicional

Pavimento	\$	\$	\$	\$	\$	378.68
	181.66	235.26	265.69	302.95		

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$225.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$275.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$375.00
d)	Para tomas de 1 ½ pulgada	\$599.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$849.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00	\$ 625.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$ 365.00	\$ 990.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,652.25	\$1,073.34	\$358.25	\$ 248.06
Descarga de 8"	\$1,742.25	\$1,157.70	\$373.25	\$ 263.06
Descarga de 10"	\$1,830.63	\$1,246.08	\$387.98	\$ 277.79
Descarga de 12"	\$1,949.55	\$1,365.00	\$407.80	\$ 297.61

Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68	\$ 280.49
Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13	\$ 306.94
Descarga de 10"	\$2,778.60	\$2,194.05	\$476.26	\$ 366.07
Descarga de 12"	\$3,407.54	\$2,822.99	\$560.69	\$ 450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
b)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen; la vigencia de la suspensión será por un período máximo de tres años.

XI.- Servicios operativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
Limpieza descarga sanitaria con varilla			
a)	Todos los giros	hora	\$ 160.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático			
b)	Todos los giros	hora	\$ 1,100.00
Otros servicios			
c)	Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
d)	Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
e)	Agua para pipas (sin transporte)	M3	\$ 10.60

f) Transporte de agua en pipa Viaje \$ 196.30

XII.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores

Costo por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 1,368.50	\$ 514.50	\$ 1,883.00
b) Interés social	\$ 1,955.00	\$ 735.00	\$ 2,690.00
c) Residencial C	\$ 2,400.00	\$ 905.00	\$ 3,305.00
d) Residencial B	\$ 2,850.00	\$ 1,075.00	\$ 3,925.00
e) Residencial A	\$ 3,800.00	\$ 1,430.00	\$ 5,230.00
f) Campestre	\$ 4,800.00		\$ 4,800.00

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de Factibilidad		Unidad	Importe
a)	Predios de hasta 201 M2	Carta	\$290.00
b)	Metro cuadrado excedente	M2	\$ 1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

c)	En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
d)	Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.00
e)	Supervisión de obra	Lote/mes	\$ 58.00
f)	Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$ 5,870.00
g)	Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV.- Derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 1,099.69	\$ 413.44	\$ 1,513.13
b) Interés social	\$ 1,466.25	\$ 551.25	\$ 2,017.50
c) Residencial C	\$ 1,800.00	\$ 678.75	\$ 2,478.75
d) Residencial B	\$ 2,137.50	\$ 806.25	\$ 2,943.75
e) Residencial A	\$ 2,850.00	\$ 1,072.50	\$ 3,922.50
f) Campestre	\$ 3,900.00		\$ 3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio del litro por segundo contenido en esta Ley.

XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos, los precios contenidos en la tabla siguiente.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	M3 anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$ 50,000.00

XVII.- Indexación

Se autoriza una indexación del 0.5% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XVIII.- Descargas Industriales.

a) Miligramos de demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 151 a 300	8% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	9% sobre monto facturado
Más de 2,000	10% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
M3	\$0.20

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
kilogramo	\$0.29

d) Miligramos de carga contaminante de sólidos suspendidos totales por litro:

Carga	Importe
De 126 a 300	8% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	9% sobre monto facturado
Más de 2,000	10% sobre monto facturado

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Zona comercial	\$ 51.60 por M3
II.- Zona industrial	\$ 82.60 por M3
III.- Residuos tipo escoria que cuenten con responsiva de no haber estado en contacto con materiales peligrosos	\$ 361.30 por M3
IV.- Limpieza de lotes:	
a) Por acarreo de escombros, residuos y maleza	\$ 82.60 por M3
b) Por acarreo de residuos y maleza	\$ 51.60 por M3
c) Por barrido domiciliario, a solicitud del usuario	\$ 0.65 por ML

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 38.20
c) Por un quinquenio	\$ 206.50
d) Refrendo cada 5 años	\$ 206.50
e) A perpetuidad	\$ 722.75

II.- Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$ 483.20

III.- Depósito de restos de inhumaciones en panteones \$ 976.75

IV.- Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta \$ 187.90

V.- Licencia para construcción de monumento en panteones \$ 187.90

VI.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del
Municipio \$ 169.35

VII.- Permiso para la cremación de cadáveres \$ 225.10

VIII.- Permiso para la cremación de restos áridos	\$	56.80
IX.- Derechos por exhumaciones	\$	142.50
X.- Fosas o gavetas		
a) A perpetuidad	\$	3,570.00
b) Por un quinquenio	\$	863.20
c) Refrendo cada 5 años	\$	863.20

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán en pesos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por sacrificio de animales

a) Ganado vacuno	64.00	por cabeza
b) Ganado porcino de menos de 150 kilogramos	44.40	por cabeza
c) Ganado porcino de más de 150 kilogramos	150.00	por cabeza
d) Ganado caprino y ovino	24.75	por cabeza
e) Aves	1.00	por cabeza

II.- Por resello de introducción:

a) Ganado vacuno	64.00	por cabeza
b) Ganado porcino	44.40	por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	24.75	por cabeza

d) Aves 1.00 por cabeza

III.- Servicio de reparto:

a) Ganado vacuno 14.50 por cabeza

b) Ganado porcino 9.30 por cabeza

c) Ganado caprino y ovino 6.20 por cabeza

IV.- Servicio de Refrigeración por día o fracción posterior a las primeras 24 horas postsacrificio:

a) Ganado vacuno (completo o en partes) 20.00

b) Ganado porcino (completo o en partes) 15.00

V.- Derechos de piso, por día:

a) Ganado vacuno 1.95 por cabeza

b) Ganado porcino 1.30 por cabeza

c) Ganado caprino y ovino 0.75 por cabeza

d) Aves 0.05 por cabeza

VI.- Limpieza de vísceras: 7.50 por cabeza

VII.- Por arrastre de animales que lleguen caídos al Rastro Municipal:

a) Ganado vacuno 120.00 por cabeza

b) Ganado porcino hasta 150 kilogramos 80.00 por cabeza

c) Ganado porcino de más de 150 kilogramos 100.00 por cabeza

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18.- Los derechos por concepto de prestación de servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policíaco, por un máximo de ocho horas diarias, a una cuota de \$ 206.00.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal.	\$ 4,295.20
II. Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$ 4,295.20
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$ 429.50
IV. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$ 71.25
V. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$ 149.70
VI. Por constancia de despintado	\$ 30.00
VII. Por revista mecánica semestral	\$ 89.80
VIII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 536.90

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$206.00 por elemento, por un máximo de ocho horas diarias.

Por la expedición de constancia de no infracción, se causarán derechos a una cuota de \$36.00.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Estacionamiento Subterráneo Hidalgo		
a)	Por hora ó fracción que exceda de quince minutos	\$	6.00
b)	Por pensión de veinticuatro horas	\$	425.00 por mes
c)	Por pensión diurna o nocturna de doce horas	\$	254.00 por mes
d)	Por la expedición de tarjeta de pensión	\$	53.70
II.	Estacionamiento Mercado Tomasa Estéves, por hora o fracción que exceda de quince minutos	\$	4.50

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Entrada a eventos:			
	Boleto general		\$ 20.00
II.- Talleres			
		Inscripción	Mensualidad
a)	Artes plásticas	\$ 40.00	\$ 64.00
b)	Ballet clásico	\$ 40.00	\$ 64.00
c)	Cestería	\$ 40.00	\$ 64.00
d)	Cerería	\$ 40.00	\$ 67.00
e)	Fotografía I	\$ 40.00	\$ 64.00
f)	Fotografía II	\$ 40.00	\$ 64.00
g)	Guitarra clásica	\$ 40.00	\$ 64.00
h)	Guitarra popular	\$ 40.00	\$ 64.00
i)	Jazz	\$ 40.00	\$ 64.00
j)	Tap	\$ 40.00	\$ 64.00
k)	Serigrafía	\$ 40.00	\$ 64.00
l)	Pintura	\$ 40.00	\$ 64.00
m)	Teclado	\$ 40.00	\$ 64.00
n)	Vocalización	\$ 40.00	\$ 64.00
o)	Pintura en cerámica	\$ 40.00	\$ 64.00
p)	Vitral emplomado	\$ 40.00	\$ 129.00
q)	Teatro	\$ 40.00	Exento
r)	Educarte	\$ 40.00	\$ 64.00
s)	Danza folklórica infantil	\$ 40.00	\$ 64.00
t)	Danza folklórica juvenil	\$ 40.00	\$ 64.00
u)	Memorias históricas, popular y urbana	\$ 40.00	Exento

SECCIÓN DÉCIMA**POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso Habitacional:

1. Marginado	\$	1.80	por m2
2. Económico	\$	3.75	por m2
3. Media	\$	5.65	por m2
4. Residencial	\$	7.50	por m2

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio	\$	8.25	por m2
2. Áreas pavimentadas	\$	3.00	por m2
3. Áreas de jardines	\$	1.35	por m2
4. Bardas o muros	\$	1.60	por metro lineal

c) Otros Usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$	6.00	por m2
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$	1.35	por m2
3. Escuelas	\$	1.25	por m2

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- a) Uso habitacional \$ 2.75 por m2
- b) Usos distintos al habitacional \$ 6.00 por m2

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación:

- a) Uso habitacional \$ 3.00 por m2
- b) Usos distintos al habitacional \$ 5.00 por m2

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles

\$ 6.00 por m2

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos

\$ 6.00 por m2

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen, \$172.40

En el caso de fraccionamientos se cobrará una cuota de \$2,581.25, por dictamen.

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se causará y liquidará previo a la iniciación de los trámites

\$ 171.35 por dictamen.

X.- Por licencias de uso de suelo:

- a) Uso industrial \$ 2.25 por m2
- b) Uso comercial y de servicios \$ 9.00 por m2

En ningún caso la tarifa podrá exceder de \$2,250.00.

XI.- Por licencias de alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	\$ 2.25 por m2
b) Uso industrial	\$ 2.25 por m2
c) Uso comercial y de servicios	\$ 9.00 por m2

En ningún caso la tarifa podrá exceder de \$ 1,125.00.

Las colonias marginadas y populares causarán y liquidarán para cualquier dimensión del predio una cuota de \$43.85.

XII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo.

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado, \$59.85.

XIV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio previo avalúo, por certificado:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	EXENTO
2. Económico	\$ 163.00
3. Medio	\$ 283.50
4. Residencial	\$ 382.00

b) Usos distintos al habitacional \$ 693.00

XV.- Por permiso para colocar temporalmente material de construcción y/o escombros y andamios en vía pública, por metro cuadrado, por día \$ 3.75

XVI.- Por permiso para división de predios, por permiso \$ 516.25

XVII.- Por permiso de lotificación \$ 516.25

XVIII.- Por dictamen de constitución de propiedad en régimen de condominio:

a) Habitacional	\$ 516.25
b) Mixto (habitacional comercial)	\$1,032.50
c) Comercial	\$1,548.75

XIX.- Por estudio técnico de factibilidad de uso de la vía pública, \$2.25 por m²

El otorgamiento de las licencias anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 24.- Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$60.10 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:

- | | | | |
|-----------|--|----|--------|
| a) | Hasta una hectárea | \$ | 159.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ | 6.05 |
| c) | Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | | |

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | | | |
|-----------|---|----|----------|
| a) | Hasta una hectárea | \$ | 1,240.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ | 159.00 |
| c) | Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$ | 123.90 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal solo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV.- Por la expedición de copias heliográficas de planos, por metro \$ 27.85

V.- Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 25.- Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|-------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$ 4,388.00 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$ 4,388.00 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra | \$ 4,388.00 |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) El 1.5% tratándose de fraccionamientos residenciales tipo A, B y C, industriales, comerciales, campestres, y turísticos, recreativos-deportivos, aplicado sobre el presupuesto de las obras de drenaje sanitario, agua potable, electrificación, guarniciones y banquetas y pavimentos en arroyos de calles.

b) El 1% tratándose de fraccionamientos de habitación popular, interés social y de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje sanitario, así como la instalación de guarniciones y banquetas. | |
| V. Por la autorización del fraccionamiento, por dictamen | \$ 4,388.00 |
| VI. Por el permiso de preventa o venta | \$ 4,388.00 |

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

	Cuota
a) Espectaculares, luminosos, giratorios y electrónicos	\$ 200.00 por m2
b) Tipo bandera, bancas y cobertizos publicitarios	\$ 100.00 por m2
c) Pinta de bardas	\$ 20.00 por m2
d) Señalización por pieza	\$ 62.00 por m2

Estas licencias se expedirán por un año, con excepción de la señalada en el inciso c), la cual será expedida en forma mensual.

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 60.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERISTICAS

	CUOTA
a) Fija	\$ 20.00
b) Móvil (en vehículos de motor)	\$ 20.00

- IV.-** Permiso por día por la colocación de cada anuncio móvil o temporal:
- a)** Comercios ambulantes \$10.75
 - b)** Mamparas en la vía pública, tijeras, mantas, pasacalles \$10.40
- V.-** Permiso por día por la colocación de cada anuncio inflable \$ 75.35

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por venta de bebidas alcohólicas, por día \$ 1,880.00
- II.** Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora \$ 130.00

Estos derechos deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA**I.- Verificación para la tala de árboles:**

a)	Estudio de Factibilidad		
	1.- Zona Urbana	\$	26.85
	2.- Zona Rural	\$	32.00
b)	Permiso para la tala de árboles, por árbol	\$	20.65

II.-	Depósito de escombros en los lugares autorizados, por metro cúbico	\$	10.75
-------------	--	----	-------

III.- Licencias de funcionamiento, cédulas de regularización y cédulas de operación de fuentes fijas por contaminación atmosférica:

	Giros Municipales	Giros estatales bajo convenio de municipalización
a) Licencia de funcionamiento	\$ 516.25	\$ 2,581.25
b) Cédula de regularización	\$ 258.15	\$ 1,548.75
c) Cédula de operación	\$ 51.65	\$ 516.25

IV.- Evaluación y expedición de resoluciones de manifestaciones de impacto ambiental por obras, actividades o giros estatales bajo convenio de municipalización:

a)	Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias (Modalidad A)	\$	1,548.75
b)	Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus		

	colindancias (Modalidad B)	\$ 2,581.25
c)	Obras o actividades de explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación (Modalidad C)	\$ 3,613.75
d)	Obras, actividades o servicios donde se prevea la afectación a subcuencas (Intermedia)	\$ 4,646.25
e)	Obras, actividades o servicios que se pretendan ubicar dentro de las áreas naturales protegidas y se prevean que puedan causar destrucción o aislamiento de los ecosistemas (Específica)	\$ 5,678.75
f)	Estudio de riesgo ambiental	\$ 4,130.00
V.-	Evaluación y expedición de resoluciones de manifestaciones de impacto ambiental por obras, actividades o giros municipales:	
a)	Obras, actividades o servicios que no impacten fuera de sus colindancias	\$ 516.25
b)	Obras, actividades o servicios que impacten fuera de sus colindancias	\$ 1,032.50
c)	Estudio de riesgo ambiental	\$ 722.75
VI.-	Carta de no gravamen de carácter ambiental	\$ 567.90
VII.-	Estudio de factibilidad en servicios de giros temporales	\$ 103.25
VIII.-	Verificación y control de emisiones contaminantes a la atmósfera, por tonelada	\$ 10.75

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$	39.00
II.-	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$	90.00
III.-	Por las certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento por foja	\$	7.00
IV.-	Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal	\$	39.00
V.-	Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:		
	a) Por la primera foja	\$	7.00
	b) Por cada foja adicional	\$	2.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	\$	20.65
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$	0.50
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$	1.00
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$	20.65

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 31.- Los derechos por servicios de asistencia social que presta el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por concepto de consultas médicas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$41.30.

Artículo 32.- Por la prestación de los servicios que presta el Centro de Control Animal, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Vacunación antirrábica a animal, no incluye vacuna	\$	20.00
II.	Devolución de animal capturado en vía pública	\$	100.00
III.	Devolución de animal capturado para observación	\$	110.00
IV.	Guarda de animal por día	\$	27.00
V.	Diagnóstico patológico de animal en observación	\$	150.00
VI.	Sacrificio e incineración de animal	\$	350.00

VII.	Servicio por petición de particulares, para capturar animal	\$	150.00
VIII.	Traslado del animal esterilizado capturado en vía pública reintegrado a su domicilio particular, en zona urbana	\$	30.00

**SECCION DÉCIMA NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 33.- Por el dictamen de seguridad de instalaciones para la factibilidad de funcionamiento, se cobrarán los derechos correspondientes a una cuota de \$218.40.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 35.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.-** 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II.-** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquéllos que se obtengan de los Fondos de Aportación Federal.

Artículo 38.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo;
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$144.50, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 44.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre de 2005, tendrán un descuento del 10% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS
RESIDUALES

Artículo 45.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del año 2005, tendrán un descuento del 15%.

Asimismo, los pensionados, jubilados con incapacidad física y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%. Tratándose de tarifa sin medición, se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se realicen los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos referidos en el presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente al doméstico.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS
POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 46.- Tratándose de estudiantes o adultos mayores, en la compra de boletos para entrar a eventos, se les hará un descuento del 50% de la cuota establecida en la fracción I del artículo 22 de esta Ley, siempre y cuando presenten credencial de estudiante o del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 47.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 48.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 30 de esta Ley, sea con propósitos científicos y educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 49.- Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de la cuota establecida en el artículo 31 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, previo estudio socioeconómico que les realice, determinará que la cuota tenga un descuento del 50% o en su caso, que se les exente del pago de dicha cuota.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 50.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 51.- Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2005, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de ingresos para los Municipios, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y
de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE SUSCRIBEN LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.